

RADICADO : 2024-00298-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO : ANGELICA MARIA FRANCO SANJUAN

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ANGELICA MARIA FRANCO SANJUAN, a efectos de estudiar su admisión.

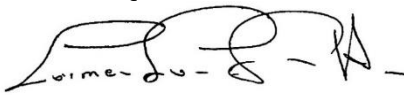
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada no se informa como obtuvo el mismo, ni allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. B.- La dirección de la parte demandada no es clara dado a que no se indica la ciudad donde se encuentra residenciado y domiciliado el aquí demandado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°073 del 30 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00259-00 AUTO INADMISION
PROCESO :SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS LIU 898
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOAN ELIZABETH VELEZ MORENO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO DE PLACAS LIU 898, que nos correspondió por reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO entidad financiera identificada la misma con el Nit No 860029396-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por parte de SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ en contra de JOAN ELIZABETH VELEZ MORENO, a efectos de admitir su trámite.

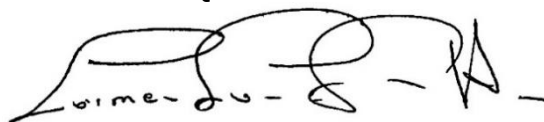
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse: A.- Que la misma respecto de la ubicación exacta del vehículo no fue señalada por el señor apoderado demandante ya que si bien nos indica la dirección de la parte garante, la cual según la documentación aportada la señora demandada reside en la ciudad de Cúcuta en el Barrio la Ceiba, no señala de manera clara y concreta donde se encuentra ubicado el mencionado vehículo. B.- La parte solicitante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados se encuentran en su poder. C.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. D.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G del P, deberá la parte actora adjuntar a la demanda el certificado de tradición del automotor de placa Nro. LIU 898 objeto de la garantía mobiliaria actualizado, expedido por la respectiva Secretaría de Transito con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, en aras de verificar el estado del bien, con la demanda no lo aportó. E.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, la comunicación para los efectos previstos en dicha norma debe hacerla a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. F.- Se asoma en la demanda una dirección física de la demandada la cual no se encuentra en el Registro de Garantía Mobiliaria. G.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de septiembre de 2023. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°073 del 30 de abril de 2024.

PROCESO : SUCESION INTESTADA AUTO INADMISION
RADICADO : 2024-00171
DEMANDANTE : ANGELA NAVARRO DE GUERRERO
CAUSANTE : CAUSANTE ORLANDO SANJUAN GUERRERO

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

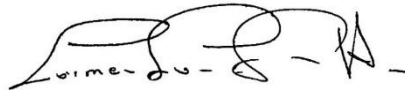
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ANGELA NAVARRO DE GUERRERO en su condición de Acreedora siendo el Causante ORLANDO SANJUAN GUERRERO, de no observarse los siguientes defectos: **1.-** El poder no se encuentra dirigido al Juez competente y aunado a ello, refiere su contenido a un proceso Ejecutivo. **2.-** La presente demanda carece del inventario de los bienes relictos y deudas herenciales si las hay y demás que el Art. 489 Num. 5 CGP, señala. **3.-** Para efectos del avalúo del bien relicto como bien lo debe saber el señor Abogado, este se basa conforme al certificado catastral más el 50% incrementado y establecer su valor real, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de aportarlo. (Art. 444 CGP Num.4º). **4.-** Debe allegar copia idónea de la Escritura Pública del bien relicto. **5.-** El certificado de libertad y tradición del bien inmueble relicto se encuentra desactualizado. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por ANGELA NAVARRO DE GUERRERO en su condición de Acreedora siendo el Causante ORLANDO SANJUAN GUERRERO, por las razones ya anotadas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichas falencias. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°073 del 30 de abril de 2024.

RADICADO: 2024-00285-00 AUTO INADMISION
PROCESO : DEMANDA VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DTE: ERIKA TATIANA MOZO JACOME COMO AGENTE OFICIOSO DE ENRIQUE MOZO SARMIENTO
DDO: MARIA ANGELA MOZO JACOME

CONSTANCIA. Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.-
La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME promovida por ERIKA TATIANA MOZO JACOME COMO AGENTE OFICIOSO DE ENRIQUE MOZO SARMIENTO a través de apoderada judicial contra MARIA ANGELA MOZO JACOME, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- La presente demanda carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). 2.- El artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone: "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo. 3.- Si la demanda se presenta en calidad de agente oficioso, el trámite que se debe adelantar se rige en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 y si es en calidad de interesado el proceso deberá adelantarse con las reglas establecidas en el artículo 38 ibidem, en consecuencia, deberá adecuarse, tanto el poder, como la demanda. 4. Si bien se indicó el correo electrónico de la parte demandada, no se informó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. 5.- - No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. 6.- Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°073 del 30 de abril de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA – TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2016 00120 00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ CECILIA CAICEDO ALVAREZ
DEMANDADA: YENNY BELIZA ORTIZ CAICEDO

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. Aclaro que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

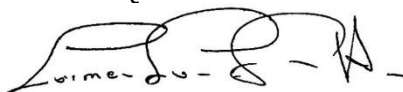
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de YENNY BELIZA ORTIZ TORRES, ubicado en la Cra 11 No 18-61 barrio La Piñuela de Ocaña, identificado con M. I. No 270-51296. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que lleguen o llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, bajo el radicado No 2016-00372 seguido por NIMER HOLGUIN SUAREZ contra YENNY BELIZA ORTIZ TORRES. Sin lugar a librar oficio.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°073 del 30 de abril de 2024.

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2019 00998 00
DEMANDANTE: DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA: LUZ MARIA JACOME BOHORQUEZ

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora juez para que se resuelva. Aclaro que no hay solicitud pendiente de embargo de Remanente alguno luego de revisado el correo institucional del Juzgado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

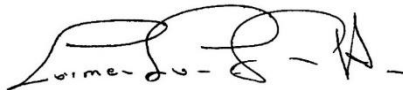
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, ubicado en la Calle 7 No 28-131 Edificio VIVIANA de Ocaña NS, con M. I. No 270-19409. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado. ADVIRTIÉNDOSELE a dicha entidad que por existir embargo de remanentes con destino al ejecutivo No 2019-00901 seguido por MARY CECILIA CLAVIJO BOHORQUEZ contra la acá demandada LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, la presente medida queda vigente para ese proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de Enero de 2020, con destino al Ejecutivo 2019-00901 cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. Líbrese oficio al Juzgado en mención poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, ubicado en la Calle 7 No 28-131 Edificio VIVIANA de Ocaña NS, con M. I. No 270-19409, señalando que no ha habido secuestro del bien embargado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°073 del 30 de abril de 2024.